



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 222-2023

RECURRENTE: PREMIUM GRAINS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214, proferido por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.241-2023 Pleno/TACP de 21 de noviembre de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **PREMIUM GRAINS, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214, proferido por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 6 de octubre de 2023, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el



Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-2-80-0-08-CM-006214, realizado el día 16 de octubre de 2023, hasta la 1:00 p.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde la 1:01 p.m., para la “Adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo”, con un precio de referencia de Veinte Mil Quinientos Veinticinco con 00/100 (B/.20,525.00).

Que el día 25 de octubre de 2023, se publicó dentro del icono de “resolución de decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, proferido por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, por el que se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214, para la “Adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 7 de noviembre de 2023, la licenciada Verónica Ayoub, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214 a la empresa **PAN DATA SERVICES, INC.** (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 a la 013 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No.FIMI-1089-0, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Cincuenta y Dos balboas con 50/100 (B/.2,052.50), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 064; diligencia de consignación que reposa a folio 063 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 7 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 066 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 7 de noviembre de 2023, a las 3:48 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°192-2023/TACP de 8 de noviembre de 2023, admitió el Recurso de



Impugnación interpuesto por la licenciada Verónica Ayoub, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, publicándola el día 8 de noviembre de 2023, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 071 a la 073 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 8-11-2023, a las 2:27 p.m.).

Dentro del término de ley, la entidad publicó en el Portal Electrónico el Informe de Conducta el día 15 de noviembre de 2023, a las 8:46 a.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214, a la proponente **PAN DATA SERVICES, INC.**, por ser la segunda oferta de menor precio y que a su vez representa los mejores intereses para el Estado para esta selectividad (visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 25-10-2023, y a foja 006 a la 007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

METRO DE PANAMÁ, S.A.
CUADRO DE COTIZACIONES

Cuadro de Cotizaciones Nro. MPSA - 23 del 25 de octubre de 2023

Por el cual se adjudica la Contratación Menor Nro. 2023-2-80-0-08-CM-006214, para la adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo.

La Licenciada Liliana Aguirre, directora de administración, debidamente delegada mediante Resolución N.º MPSA-171 del 28 de junio de 2019, en ejercicio de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 6 de octubre de 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público Nro. 2023-2-80-0-08-CM-006214, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 16 de octubre de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:		
Núm.	Empresa	Montos ofertados en la apertura de sobres
1	PREMIUM GRAINS, S.A.	B/.16,342.30
2	ZETTA GROUP LTD CORP.	B/.16,600.00
3	PAN DATA SERVICES, INC.	B/.15,908.45
4	SITPANAMA, S.A.	B/.18,035.00
5	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS(PANAMA), S.A.	B/.18,823.35
6	TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.	B/.12,535.15
7	DATASERVE, S.A.	B/.16,895.95

Que conforme al procedimiento la unidad solicitante de las especificaciones técnicas (Dirección de Administración / Departamento de Tecnología), a través del acta de revisión de propuesta publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamáCompra), ha determinado lo siguiente:

Que la empresa **TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.**, es el proponente con el menor precio. Sin embargo, no cumple con las exigencias del pliego de cargos en virtud al acta de revisión de propuestas publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamáCompra”.



Cuadro de cotizaciones Nro. MPSA - 23 del 25 de octubre de 2023

Que la empresa **PAN DATA SERVICES, INC.**, le sigue en precio y la misma cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la licenciada Liliana Aguirre, debidamente facultada mediante Resolución Nro. MPSA-171 del 28 de junio de 2019, en ejercicio de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público Nro. 2023-2-80-0-08-CM-006214 relacionado a la adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo a la empresa **PAN DATA SERVICES INC.**, por la suma de Quince Mil Novecientos Ocho Balboas con Cuarenta y Cinco Centésimos (B/. 15,906.45), lo que no incluye los impuestos antes indicados ya que Metro de Panamá, S.A., está exento por Ley.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, artículo 25 de la Ley 109 de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: 
Nombre: Licenciada Liliana Aguirre
Cargo: Directora Administrativa

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Verónica Ayoub, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la empresa **PAN DATA SERVICES, INC.**, no adjuntó a los documentos presentados para la participación del presente procedimiento de selección de contratista, el Poder Especial de representación que justificara la firma del desglose de precios de parte del señor Carlos De León, gerente de Compras de la empresa beneficiada con la adjudicación de este acto público, toda vez que en la Certificación del Registro Público no se observa tal mandato, por lo que tal omisión hace imposible la adjudicación a la empresa en mención.

"

CONSIDERACIONES FINALES

Con el mejor criterio administrativo y en aras de garantizar la transparencia de este acto público, la Entidad Licitante está obligada a cumplir con las reglas de participación establecida en el Pliego de Cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, los principios de debido proceso e interpretación de las reglas contractuales a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, es oportuno recalcar que la adjudicación realizada por la Entidad Licitante, es totalmente contraria a los que regenta nuestro Ordenamiento Jurídico en materia de Contrataciones Públicas, en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que adopten las medidas correctivas correspondientes de tal manera que se deje sin efecto el CUADRO DE COTIZACIONES NRO. MPSA - 23, Publicada Dentro Del Sistema Electrónico De Contrataciones Públicas "Panamacompra" EL 25 DE OCTUBRE DE 2023, y en su defecto se adjudique a **PREMIUM GRAINS, S.A.** la orden de **COMPRA MENOR NO. 2023-2-80-0-08-CM-006214, ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS PORTÁTIL TIPO ESTACIÓN DE TRABAJO.**

"



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

La entidad hizo un recuento de la actuación procedimental, destacando las fases del proceso y enfatizando en cuanto al argumento de la impugnante, lo siguiente:

“

Por su parte, ante las consideraciones del recurrente, es necesario atender el contenido del Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 7. Presentación de la Propuestas del Pliego de Cargos para la Contratación Menor No. 2023-2-80-0-08-CM-006214, **“Adquisición de Computadoras Portátil Tipo Estación de Trabajo”**, el cual establece lo siguiente:

“...7.Conforme lo dispone el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, a partir del 1 de enero de 2021, todas las Propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. En virtud de lo antes señalado, las Propuestas que se presenten en este Acto Público deben ser presentadas electrónicamente a través del Sistema PanamaCompra, y conforme se detalla a continuación:

El Sistema PanamaCompra genera un Formulario de Propuesta Electrónico cuando un Proponente va a remitir una Propuesta de forma electrónica a través de este Sistema. Los proponentes deben presentar su Propuesta en ese Formulario de Propuesta Electrónico que genera el Sistema PanamaCompra, con los documentos exigidos en este Pliego de Cargos, y el mismo deberá contener el Precio Ofertado, La Propuesta ajustada a las exigencias del Pliego de Cargos. A ese Formulario de Propuesta Electrónico se le deben adjuntar (como Documento/s Adjunto/s), todos los documentos, certificaciones, cartas, notas, diplomas, etc. que se deban aportar con la Propuesta para cumplir con todos los requisitos mínimos obligatorios contemplados en el Pliego de cargos de este Acto Público. Y todos estos “Documento/s Adjunto/s” se considerarán como parte integral de la Propuesta presentada por el Proponente...”

En ese orden de ideas, es necesario atender el contenido del Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 9. Requisitos Mínimos Obligatorios-Otros Requisitos del Pliego de Cargos para la Contratación Menor No. 2023-2-80-0-08-CM-006214, **“Adquisición de Computadoras Portátil Tipo Estación de Trabajo”**, el cual establece lo siguiente:

“9...El proponente debe presentar con su propuesta (específicamente con su Formulario de Propuesta Electrónica), todos los Requisitos Mínimos Obligatorios indicados en esta sección. Los proponentes deberán adjuntar a su propuesta (específicamente con su Formulario de Propuesta Electrónica), adicional a los documentos listados en las Condiciones Especiales de la Sección de “Documentos a presentar con la Propuesta” del Pliego de Cargos Electrónico publicado en el registro de este Acto Público en el Portal “PanamaCompra”, la siguiente documentación “Otros requisitos” (debidamente escaneados tal como se indica más arriba en este Cap.II del Pliego de Cargos):”



OTROS REQUISITOS		
N°	Nombre del documento	Subsanable (Sí/No) aplica
1	El proponente debe ser socio de negocios del fabricante de los equipos ofertados. Para comprobar este requisito la empresa podrá presentar el sitio de internet del fabricante y deberá indicar la página web o URL, para validar la relación con el fabricante.	Sí
2	El proponente deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo ofertado en su propuesta en idioma español.	Sí

Así las cosas, el proponente **PAN DATA SERVICES, S.A.**, adjunto como parte integral de su Propuesta Electrónica las especificaciones técnicas referente a cinco (5) computadoras portátiles tipo estación de trabajo (Workstation), conforme a lo señalado por el Pliego de Cargos, punto 2. Otros Requisitos, tal como se observa en el cuadro anterior.

En tal sentido, el incumplimiento del requisito del Pliego de Cargos correspondiente al Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 9.Requisitos Mínimos Obligatorios-Otros Requisitos, Formularios a presentar con la propuesta; caso específico, la presentación del poder de representación en el acto público de selección de contratista, no aplica para el proponente **PAN DATA SERVICES,S.A.**, toda vez que, el Formulario de Propuesta Electrónica fue presentado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por el Apoderado Legal de la empresa el señor **Cesar A. Escorcia A.**, el cual cuenta con Poder Especial, tal como consta en la Certificación de Registro Público, presentado como documento adjunto por la empresa **PAN DATA SERVICES,S.A.**

Para finalizar, somos del criterio que en el proceso del acto de selección de contratista para la Contratación Menor No.2023-2-80-0-06-CM-006214, "Adquisición de Computadoras Portátil Tipo Estación de Trabajo", convocado por el Metro de Panamá, S.A., cuyo precio de referencia es por **VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.20,525.00)**, esta entidad actuó en consideración a los intereses públicos, los fines y los principios consagrados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, ciñéndose a sus normas complementarias y supletorias.

Atentamente,


Héctor Ortega S.
Director General

”

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con la revisión integral del expediente del Tribunal, no hubo escrito de alegatos de terceros en interés de la ley o particular, de conformidad al informe de Secretaría de fecha 17 de noviembre de 2023.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Verónica Ayoub, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2023-2-



80-0-08-CM-006214, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, quien en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS

Adjuntamos con el presente Recurso de Impugnación las siguientes pruebas, a saber:

1. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación.
2. Original de la Fianza de Recuso de Impugnación.
3. Copia simple de Certificado de Registro Público de PREMIUM GRAINS, S.A.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de Rafael Stanzola Apolayo.
5. Copia simple del Acta de Apertura
6. Copia simple Informe de Subsanación de Documentos
7. Copia simple del Cuadro de Cotizaciones NRO. MPSA – 23
8. Copia simple del Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas
9. Copia simple del email enviado a METRO DE PANAMÁ, S.A. con las observaciones del acto público, realizado por Premium Grains, S.A.
10. Copia simple del Pliego de Cargos Electrónico.
11. Copia simple de la cédula de identidad personal e idoneidad del Licenciada Verónica Ayoub, portador de la cédula de identidad personal número 8-796-180, Idoneidad No. 12899.
12. Documentos adjuntos de Premium Grains, S.A.
 1. Certificado de existencia del Proponente.
 2. Poder de representación en el acto público de selección de contratista. (no aplica)
 3. Paz y Salvo de Renta.
 4. Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.
 5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.
 6. Aviso de Operaciones.
 7. Declaración Electrónica de Incapacidad legal para contratar para proponentes
 8. Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad
 9. Pacto de Integridad.
 10. Certificado de Proponente.
 11. Cédula autenticada
 12. Desglose de precio
 13. Carta de distribuidor
 14. Carta de garantía
 15. Catálogo
 16. AMPYME
 17. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión Subsanada.



Anunciamos como prueba:

Expediente Administrativo del Acto Público No.2023-2-80-0-08-CM-006214, para la adquisición de
"ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS PORTÁTIL TIPO ESTACIÓN DE TRABAJO"

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la
Ley No. 61 de 2017 y Derecho Ejecutivo No. 40 de 2018.

Panamá, a la fecha de su presentación.

De los señores Magistrados con toda consideración y respeto,



Verónica Ayoub
Cédula No. 8-796-180

”

A tales pruebas el Tribunal se refiere en los siguientes términos:

En cuanto al Poder Especial, la fianza de recurso de impugnación y la copia de cédula de identidad personal de la licenciada Verónica Ayoub, se niegan como pruebas, por ser presupuestos procesales para la admisión del recurso de impugnación, y que no requieren de su valoración para una decisión en el fondo del asunto.

En lo que respecta al resto de la documentación incorporada con la litis, se admiten, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

De igual manera se admite el informe de conducta por la entidad administrativa.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación



habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 20,525,00 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que la empresa **PAN DATA SERVICES, INC.**, no adjuntó a los documentos presentados para la participación del presente procedimiento de selección de contratista, el Poder Especial de representación que justificara la firma del desglose de precios de parte del



señor Carlos De León, gerente de Compras de la empresa beneficiada con la adjudicación de este acto público, toda vez que en la Certificación del Registro Público no se observa tal mandato, por lo que tal omisión hace imposible la adjudicación a la empresa en mención.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2023-2-80-0-08-CM, siendo externado de la siguiente manera:

“

Que la empresa **TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.**, es el proponente con el menor precio. Sin embargo, no cumple con las exigencias del pliego de cargos en virtud al acta de revisión de propuestas publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamáCompra".

Que la empresa **PAN DATA SERVICES, INC.**, le sigue en precio y la misma cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la licenciada Liliana Aguirre, debidamente facultada mediante Resolución Nro. MPSA-171 del 28 de junio de 2019, en ejercicio de sus facultades delegadas,

”

Como señalamos, el acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación que ha recaído en la segunda oferta más baja para el Estado, **PAN DATA SERVICES, INC.**, con propuesta de B/.15,908.45, por ello, una vez cumplidos los trámites establecidos para este procedimiento, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por compra menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este escenario, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá



inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Ahora bien, antes de desarrollar el fondo del negocio jurídico en debate, debemos realizar una revisión integral de los términos de referencia, de las características del objeto contractual requerido y del procedimiento legalmente establecido, con el fin de cerciorarnos que no se menoscaben derechos subjetivos de los proponentes participantes del acto público de selección de contratista que se encuentra en escrutinio de este tribunal.

Terminado el examen de forma, no apreciamos transgresión del debido proceso, por lo que nos corresponde analizar el fondo del negocio jurídico administrativo. El Estado, a través del procedimiento de selección de contratista, tiene la obligación de realizar el bien común, que es la causa principal de su existencia, y esto lo hace conforme al orden jurídico que predetermina los fines y los medios útiles para la realización perfecta de ese bien temporal, no puede caber duda que su actuación no es discrecional sino "reglada", es decir, determinada de antemano por la norma jurídica y esa norma que se ve reflejada en los diferentes textos jurídicos y su reglamentación, el cual requiere su cumplimiento de acuerdo a lo legislado y no por lo que el representante legal decida, apartado de los principios de la contratación estatal y el pliego de condiciones, sino más bien, a un cúmulo de circunstancias que el propio Estado incluyó de forma individual, caracterizadas en una serie de requisitos que deben cumplir cada uno de los participantes de un acto público, para así honrar uno de los principios básicos de la contratación estatal como lo es la igualdad de los proponentes, y porque no también, el de transparencia y publicidad que debemos aplicar de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Amparado en lo anterior es que debemos realizar la valoración de las propuestas, iniciando con la de menor precio, que en esta oportunidad recae en la de **TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.**, con oferta de B/.12,535.15. Dicha propuesta de acuerdo con el Acta de Revisión de requisitos-especificaciones técnicas, no cumple con las condiciones del equipo solicitado en el pliego de cargos, al ofertar un dispositivo con un disco duro modelo 2230 y se requiere un disco duro modelo 2280 o superior, acta que pasamos a ilustrar:

“

Terminada la revisión de los documentos aportados por la propuesta de menor valor presentada por la empresa **TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.** para la “**Adquisición de computadoras portátil tipo Estación de Trabajo**”, a pesar de presentar el catálogo de opciones que permite el equipo, en el documento de su propuesta con nombre “12. Desglose de Precio” el cual adjuntamos y resaltamos el modelo de Disco Duro presentado por la empresa, este no cumple con los requerimientos del equipo solicitado en el pliego de cargos. Al tomarse como referencia y para la evaluación lo presentado en dicho documento, la empresa **TECNOLOGÍA APLICADA S.A.** ofertó un equipo con un Disco Duro modelo 2230 y se requiere un Disco Duro modelo 2280 o superior.

”



De lo observado y recogido a través del acta en mención, esta colegiatura comparte el argumento de la entidad, al ser un aspecto meramente técnico, el cual ha sido evaluado por personal especializado, como lo es el caso del jefe de Tecnología de **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, de conformidad al numeral 6 del artículo 94 de la reglamentación y su modificación, el que de acuerdo al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos se entiende lícito, y por consiguiente, apegado a Derecho, tomando en cuenta que tampoco se ha aportado elemento de convicción que haya provocado la duda razonable sobre la valoración respectiva.

De este modo, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los actores que concurren a la licitación aceptando su contenido, de modo que una vez aprobados no podrán ser modificados y, por lo tanto, el contratista y la entidad contratante están obligados a cumplirlos de conformidad al principio de igualdad de oportunidades de los proponentes (a continuación, ilustraremos las especificaciones técnicas que contiene el pliego de cargos).

“

Las propuestas de los proveedores deben abarcar lo siguiente:

- Procesador Intel Core i9, Ryzen 9, Xeon o superior
- Memoria RAM de 32 GB DDR5 o Superior
- Tarjeta de Video independiente tipo NVidia de 8 GB GDDR6 o superior
- Disco Duro tipo NVMe M.2 2280 de 512 GB o superior
- Pantalla de 15.6 pulgadas o superior
- Sistema Operativo Windows 10 Pro x64 en español o superior
- Teclado en Español Latinoamericano
- Tarjeta de Red WiFi 6
- Batería de 86Wh o Superior
- Adaptador de Corriente
- Tarjeta Bluetooth 5.2
- Webcam integrada
- Micrófono integrado
- Sistema de Audio
- Incluir Mouse inalámbrico
- Incluir Maleta tipo Mochila
- Incluir Garantía Completa del fabricante por tres (3) años.

”

El técnico se basó en la información previamente requerida por el pliego de cláusulas administrativas, las cuales fueron de conocimiento de todo participante con un tiempo prudente de antelación, con lo cual determinaría su decisión de participar o no, pero presentando lo que la entidad necesita y no lo que le parezca al proponente, habida cuenta que toda falta de acreditación de los requisitos mínimos se debe concluir con su exclusión, como o es el presente caso.

Cabe destacar que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen los procedimientos de selección de contratista, y su presentación supone la aceptación incondicionada por parte de los sujetos procesales del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, pues, es innegable que la



falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la contratación debe aparejar la exclusión del participante, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el competidor al presentar su oferta, ya que no se vería satisfecha la necesidad por la que se convocó el acto público.

De manera que, vemos válida la no adjudicación a la oferta de menor precio, en aras de cumplir el principio de igualdad, por incumplimiento de las exigencias contenidas en los términos de referencia (especificaciones técnicas), al ser incompatible las características del objeto contractual con lo requerido en el pliego de condiciones, toda vez que nos encontramos ante un incumplimiento a toda regla, palmario y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica de las prescripciones estatuidas en el cartel, lo que nos permite deducir sin género de dudas que lo ofertado no satisface la necesidad de la entidad, al ser analizados los hechos con criterios de adjudicación confrontados a juicios de valor de las características peticionadas versus la prestación técnica ofertada por la empresa beneficiada con el acto público que nos ocupa.

De manera que los datos de las características técnicas que se incluyan en las especificaciones técnicas del objeto contractual se tendrán en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos y para la valoración de los criterios de adjudicación. Dichas características técnicas deberán justificarse en la forma establecida en los términos de referencia, y que la entidad valoró en su justa medida.

En ese sentido queda más que probado su insatisfacción, lo que provoca su no adjudicabilidad, como en efecto se realizó y, en consecuencia, realizar la valoración con la siguiente oferta de menor precio, tal y como lo indica la legislación especial de compras estatales y su reglamentación, misma que recae en la beneficiada con la adjudicación, **PAN DATA SERVICES, INC.**, con oferta de B/.15,908.45, de la que se reclama un presunto incumplimiento.

De acuerdo con la recurrente **PREMIUM GRAINS, S.A., PAN DATA SERVICES, INC.**, aportó desglose de precios cuya firma pertenece a una persona que no mantiene mandato especial ni general para realizar la facultad de firmar el mencionado documento.

Del análisis exhaustivo de la información requerida por la entidad versus los documentos presentados, lo primero que debemos expresar es que no observamos el requerimiento de un desglose de precios con la propuesta¹, por lo que, exigir una información que no se encuentra entre las reglas de participación, sería un examen exagerado y extensivo de las condiciones formuladas por la institución, quien se

¹ Véase al respecto el contenido de la plantilla electrónica del acto en mención dentro del Portal Electrónico "PanamaCompra".



conformó con el formulario de propuesta electrónico, y por esa razón no hizo exigible el desglose de precios.

“

Datos del Acto Público

Número	2023-2-80-0-08-CM-006214
Descripción	ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS PORTÁTIL TIPO ESTACIÓN DE TRABAJO
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	METRO DE PANAMÁ, S.A.
Estado del Acto Público	Suspendido
Fecha de Presentación de Propuestas	16-10-2023 12:00 p.m. - 01:00 p.m.

Datos Proponente

RUC	577479-1-447566-23
Razón Social o Nombre Comercial	Pan Data Services, Inc.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	pds
Nombre de Usuario	César A. Escorcía A.
Fecha y Hora de Ingreso	16-10-2023 09:45 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	16-10-2023 09:45 a.m.
Documentos Adjuntos	1. REGISTRO PUBLICO PANDATA.pdf 3. DGI PAZ Y SALVO PDS AL 20-10-2023.pdf 4. CSS PAZ Y SALVO PDS AL 31-10-2023.pdf 5. Declaración Medidas de Retorsión.pdf 6. PAN DATA SERVICES INC-AVISO DE OPERACIÓN.pdf 7. MODELO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.pdf 8. Principios de Sostenibilidad.pdf 9. Pacto de Integridad.pdf 10 Dell Partner Pan Data Services.pdf 10.1 Partner Details Pan Data Services.pdf 11. precision-7670-spec-sheet.pdf Propuesta Mobile Precision 7670 Metro Panama_PDS0009161.pdf CEDULA CESAR ESCORCIA PAN DATA SERVICES INC.pdf 1. REGISTRO PUBLICO PAN DATA SERVICES INC- Subsanado.pdf 5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsion - Subsanado.pdf 8. Principios de Sostenibilidad - Subsanado.pdf 9. Pacto de Integridad - Subsanado.pdf
SubTotal	B/. 15,908.45
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 15,908.45

Declaración

[Ver declaración](#)

Información de los renglones

1

Clasificación ONU: Ordenadores personales (PC)
Especificaciones del Comprador: COMPUTADORAS PORTATIL TIPO ESTACIÓN DE TRABAJO
Cantidad: 5.00 Unidad

Cantidad Propuesta	Especificaciones del Proponente	Preco. Unit.(Neto)	SubTotal	Impuestos	Total
5.00 Unidad	Ordenadores personales (PC)	B/. 3,181.69	B/. 15,908.45	—	B/. 15,908.45

Impuesto Global
B/. 0.00

Información del total de la propuesta

SubTotal	B/. 15,908.45
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 15,908.45

En ese sentido, toda información de más que presenten los proponentes no debe ser materia de análisis para la entidad ni del Tribunal, solamente enfocarnos en lo peticionado por la entidad, al ser el pliego de cargos quien define el alcance de las condiciones y no la recurrente. De esa manera se garantiza la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas sobre la base de avocarnos exclusivamente en los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, con lo cual honramos los principios de la contratación pública en todas sus dimensiones.

Las ofertas no pueden ser modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, ya que tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia,



que reconoce nuestra legislación y que sirve de garantía en los actos de selección como sustento básico del principio de buena fe.

Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los proponentes tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los participantes. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Dicha obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de convocatoria, y del que mencionamos en párrafos anteriores, fue ejecutado en el término procesal oportuno, o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los participantes razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los proponentes responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de selección, con especial intensidad en las empresas concurrentes y que la Doctrina ha definido al pliego de cargos como el verbo rector y del que nos hemos pronunciado en innumerables fallos, los términos de referencias es ley entre las partes; por consiguiente, se debe respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Las entidades al conformar los términos de referencia deben introducir todos los requisitos que se necesitan para la concesión de la adjudicación, de lo contrario no podrán exigir elementos distintos, así lo ha tenido presente la literatura jurídica, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos.

"Las cláusulas del Pliego de Condiciones constituyen normas de interés general y por lo tanto obligatorias para todos, incluso la propia administración. Es ese un principio fundamental de este Instituto.

Por esa causa, los licitantes, al redactar sus propuestas, pondrán de su parte el mayor cuidado en excluir todo aquello que se separe de lo establecido en el pliego. Si así no lo hicieran, si no respetasen íntegramente las cláusulas del pliego, sus ofertas no podrían ser consideradas, resolviéndose la adjudicación en función exclusiva de las que estuviesen en condiciones" (el resalto es nuestro)
(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA consejero Ponente: DOCTOR JESÚS MARÍA CARRILLO



BALLESTEROS Santafé de Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de mil novecientos noventa y seis (1996).

"El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que, respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Analizada la problemática planteada desde la perspectiva de las reglas y principios de interpretación, tampoco observa la Sala que, exista razón o mérito alguno, que sugiera una interpretación y aplicación de dichos literales en sentido diverso a como los aplicó la entidad demandada, que se reitera, ponderó los ítems más representativos de todas las ofertas, para poder determinar el orden de elegibilidad de aquellas, sin que pueda admitirse, como lo pretende el actor y como lo sugirió la Contraloría Municipal en concepto rendido a propósito y allegado como prueba, que la interpretación de los literales en comento se realizará de manera aislada, con el único propósito de que el criterio de la representatividad de los ítems, no produjera ningún efecto a los fines de evaluación y calificación del precio de las propuestas. La Sala entiende que, el establecimiento de dicho criterio, cumplió la función en el caso concreto, de evitar que los precios ofertados no consultaran la realidad de costos de las obras por ejecutar, amén de servir de criterio de depuración de las varias ofertas en lo que al precio corresponde, de acuerdo con las ponderaciones y parámetros cuantitativos derivados del presupuesto oficial reservado para la obra, criterios estos que se consideran razonables y que consultan en un todo el principio de selección objetiva y de igualdad de todos los oferentes. Probado quedó que las



eventuales ambigüedades que pudieran advertirse en las cláusulas objeto de controversia quedaron disipadas en la audiencia de aclaración que a propósito se realizó, donde la entidad licitante, antes del cierre de la licitación, determinó el alcance del contenido de dichos literales, por lo cual, lejos de haberse vulnerado el debido proceso o la ley del contrato, fundamento de la demanda instaurada, cuyas pretensiones se habrán de negar por las razones aquí expuestas.

Sabido se tiene que, dentro de los procesos de selección de los contratistas disciplinados en el estatuto de contratación estatal, ocupa lugar fundamental, la utilización del procedimiento de licitación pública, dentro del cual, los denominados pliegos de condiciones o términos de referencia, han de contener, buena parte del contenido negocial que habrá de vincular a las partes del negocio jurídico estatal, así como las reglas propias del mecanismo de selección de los oferentes" (el subrayado es nuestro) (Fallo 12344 de 1999 Consejo de Estado).

En esta misma línea de elucubración es la tendencia de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, quien, en fallo de 26 de noviembre de 2021, expresó lo siguiente, y esta Colegiatura prohibió ese pensamiento y lo adoptó en diferentes resoluciones.

Culminada la revisión del Pliego de Cargos, esta Sala arriba a la conclusión que el Ministerio de Educación, al elaborar este documento base para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, no estableció expresamente en ninguna de las condiciones, generales y especiales, que los proponentes debían aportar con su oferta un documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de ejecutar las obras o actividades propias de la ingeniería y arquitectura, en atención a lo exigido en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

...Dentro del contexto anterior, la Sala debe resaltar que el acápite 33 del artículo 2 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, vigente a la fecha de los hechos, define el concepto Pliego de Cargos como: "*Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.*"

... Sentencia de 21 de junio de 2013

"En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados *lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección*. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que



esto conlleva sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los peticionados, su actuación.

Así las cosas, no vemos ninguna limitante o impedimento para mantener la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214 sobre la proponente **PAN DATA SERVICES, INC.**, para la “Adquisición de computadoras portátil tipo estación de trabajo”, con un precio de referencia de Veinte Mil Quinientos Veinticinco con 00/100 (B/.20,525.00), toda vez que ha cumplido con cada uno de los requisitos que indica el pliego de condiciones de este acto público, tales como: demostró la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, al tener entre sus actividades la compra y venta al por mayor y distribución de todo tipo de computadoras, impresoras, scanners, etc. No se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la deposición jurada aportada y debidamente notariada, presentó Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad y Pacto de Integridad, entre otros.

Por lo anterior, y como parte de la administración pública fundada en su razón instrumental en cuanto a garantizar la realización del interés público y a la vez, como un resguardo del administrado fraguado en el principio de la igualdad de derechos y en aplicación de la justicia distributiva, procederemos a confirmar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, la cual adjudicó a la proponente **PAN DATA SERVICES, INC.**, el acto público que nos ocupa, por ser lo que en Derecho corresponde, quien ofertó el segundo menor precio, y a la vez cumple con cada una de las condiciones determinadas en el cartel.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No.MPSA-23 de 25 de octubre de 2023, que adjudicó el presente acto administrativo a la propuesta de **PAN DATA SERVICES, INC.**, cuya oferta es de B/.18,905.45, siendo la

segunda en menor precio, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-2-80-0-08-CM-006214, convocado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIMI-1089-0, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el día 31 de octubre de 2023, por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Cincuenta y Dos Balboas con 50/100 (B/.2,052.50), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja039 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 222-2023, previa anotación en el registro.

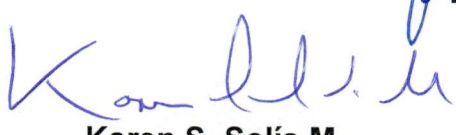
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General Encargada

